

acreditadas en la República de Panamá, siendo éstas las que establecerán los requisitos que deberán cumplirse para obtener la capacitación.

El supuesto resaltado no compele al Ente Regulador a expedir las licencias de locutor por el sólo hecho de que los solicitantes cuenten con la aprobación de una universidad acreditada en la República; esto debe interpretarse como un requerimiento a que debe estar sujeta la expedición de dichas licencias a partir del 1 de enero de 2000, adicional a los requisitos que consagra su reglamento contenido en el Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999, y cualquier otra disposición legal que no sea incompatible con la legislación en cita. Además, lo que se establece en el citado artículo 41 de la Ley 24 de 1999, es que son las universidades las encargadas de establecer los requisitos para obtener la capacitación, no la licencia de locutor que son dos situaciones distintas.

En ese sentido, la Sala comparte la decisión adoptada por el Ente Regulador de que para poder otorgar licencia para ejercer la actividad de locutor, no sólo ha de estarse a lo dispuesto en las disposiciones en cuestión, sino también a lo que contempla el Código de Trabajo sobre el ejercicio de la actividad de locutor, específicamente lo normado en el ordinal 9 del artículo 244 que a la letra establece: "Los trabajadores que presten sus servicios como locutores, narradores o animadores deben ser de nacionalidad panameña." Todo ello con base en el artículo 20 nuestra Constitución Política, que si bien, reconoce la igualdad entre los panameños y extranjeros ante la Ley, relativiza la aplicación de dicho principio estableciendo restricciones en el caso de los extranjeros por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional.

Consecuentemente, no prospera el cargo de violación endilgado a la resolución impugnada, como tampoco se advierte la existencia de una mala o equívoca interpretación y aplicación de la Ley por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, al denegar la licencia para ejercer la actividad de locutor a la señora YENEY DELGADO DIAZ de nacionalidad cubana.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°LL-2523-2002 de 18 de marzo de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y el acto confirmatorio.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONEL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TEODORO GARRIDO BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA G.G. N° 425-2002 DE 28 DE AGOSTO DE 2002, EXPEDIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y SE CONDENE AL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, POR LA SUMA DE B/.351,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y SERVICIOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	08 de marzo de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	42-03

Vistos:

El licenciado Leonel Rodríguez, en representación de TEODORO GARRIDO BERNAL, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal la Nota G.G. N° 425-2002 de 28 de agosto de 2002, suscrita por el Gerente General del BDA y la Resolución N° 135-2002 de 10 de septiembre de 2002, proferida por El Comité de Crédito Nacional del Banco de Desarrollo Agropecuario.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado es la Nota G.G. N° 425-2002 de 28 de agosto de 2002, suscrita por el Gerente General de Banco de Desarrollo Agropecuario (en adelante BDA), en la que se niega la solicitud de reclamación de daños y perjuicios ocasionados, por la suma de B/.351,000.00 (f. 1 y 2 del expediente contencioso).

Igualmente se solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 135-02 de 10 de diciembre de 2002, dictada por el Comité de Crédito Nacional del BDA, resolución ésta que negó el recurso de apelación presentado en contra de la Nota G.G. N° 425-2002 de 28 de agosto de 2002, pero mantiene en todas sus partes lo establecido en ésta (f. 3 del expediente contencioso).

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El señor TEODORO GARRIDO BERNAL, fundamenta su pretensión sobre el hecho que el BDA, no hizo entrega oportuna de las Fincas N° 6446, inscrita al Tomo 637, Folio 370, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, y la N° 6447, inscrita al Tomo 637, Documento 6, Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, las cuales fueron adquiridas por remate judicial, las cuales fueron obtenidas por éste en remate judicial, realizado por el BDA.

Alega el demandante que desde el 22 de mayo de 2001, fecha en que las fincas le fueron adjudicadas definitivamente, hasta la fecha en que le fueron entregadas físicamente, el 27 de septiembre, han transcurrido 4 meses, produciéndole considerables pérdidas.

Al respecto, señala que dichas fincas rematadas, fueron obtenidas para ser cultivadas con café para la exportación, para tal efecto se había preparado un semillero de 50,000 plantones de café, el cual se perdió, por no haberse podido transplantar en tiempo adecuado (fs. 21-26).

III. DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte actora, señala como primera disposición infringida el artículo 1644 del Código Civil, cuyo texto señala lo siguiente:

“Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los juicios causados.”

Esta norma es considerada violada de forma directa por omisión, ya que según el demandante, el BDA después de haber finalizado el remate y la adjudicación definitiva de las fincas, no realizó ninguna gestión para hacer la entrega efectiva de las mismas a su comprador, circunstancia que compromete la responsabilidad de dicho Banco y está en deber de repararlos (f.27).

La otra norma que estima violada el demandante, es el artículo 1259 del mismo Código, la misma dice así:

“Artículo 1259. En las ventas judiciales nunca habrá lugar a la responsabilidad por daños y perjuicios; pero sí a todo lo demás dispuesto en los artículos anteriores”

Al respecto, dice el demandante que el Banco se acogió a una norma que se refiere a las ventas judiciales, por lo que no regula la reclamación formulada, que va dirigida a la inactividad y omisión de la gestión por parte del Banco, tendiente a posesionar al comprador en las fincas rematadas. Señala el demandante que le correspondía al Banco realizar los actos pertinentes para lograr la desocupación forzosa de los ocupantes del finca (f. 27 y 28).

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Conforme al trámite procesal se corrió traslado de la demanda incoada al entonces Gerente General del BDA, a fin que rindiera un informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley 1946.

Siendo así, mediante Nota G.G. N° 133-2003 de 19 de marzo de 2003, visible a fojas 35-38 dicho funcionario expresó en lo medular lo siguiente:

No se puede calificar de inactivo al Banco, toda vez que éste no podía iniciar el trámite de lanzamiento de las personas que se encontraban ocupando sin autorización las fincas 6446 y 6447, debiendo realizar dicho trámite el propietario de las mismas, es decir el señor Teodoro Garrido, tal y como lo dispone el artículo 1743 del Código Administrativo.

Igualmente, señala que según el artículo 1232 del Código Civil, dispone que cuando se haga una venta de un bien inmueble, el registro equivaldrá a la entrega de la cosa objeto de la obligación, y las mismas fueron debidamente inscritas, y si lo que se discute es la posesión del bien, entonces esta demanda no tendría sentido, pues para demandar al Banco éste tendría que ser el propietario del bien para obligarse a sanear las fincas compradas en remate.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista N° 447 de 11 de julio de 2003, tal y como se observa de fojas 47 a 66, la Procuradora de la Administración, considera que la pretensión del demandante carece de fundamento fáctico y jurídico, puesto éste tenía pleno conocimiento de las condiciones que atravesaban las fincas que fueron obtenidas mediante remate judicial.

Igualmente, señala que la infracción del artículo 1644 del Código Civil, no se configura, pues el BDA luego de realizar el remate judicial, realizó las diligencias pertinentes para que el señor TEODORO GARRIDO BERNAL, recibiese el título de propiedad, en consecuencia el Banco no es responsable de que el demandante no pudiese plantar las semillas de café, en todo caso, esta responsabilidad es atribuible al propio señor GARRIDO BERNAL, pues no ejerció las acciones legales para asegurarse el disfrute de las fincas obtenidas a través de la venta judicial.

En cuanto a la infracción sugerida por el demandante sobre el artículo 1259 del Código Civil, señala que la misma no tiene fundamento, toda vez que las fincas 6446 y 6447 fueron adquiridas por el señor TEODORO GARRIDO BERNAL, a través de una remate judicial, por lo que no cabría responsabilidad por daños y perjuicios.

Finalmente, expresa que en los casos de una venta forzosa, la Sala Tercera ha explicado claramente a quien le corresponde el saneamiento del bien adquirido, excluyendo de esta responsabilidad al Juez Ejecutor.

VI. ANTECEDENTES DEL CASO

En este contexto, el BDA, mediante Escritura Pública N° 8391 de 1 de julio de 1994, declaró cancelada la hipoteca y anticresis constituida a su favor, por Benjamín García Samudio, y le otorga un nuevo préstamo (f. 4 a 11 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia del incumplimiento de este contrato el BDA, libra mandamiento de pago a través del Auto 056-99 de 19 de julio de 1999, en contra de Benjamín García Samudio, por la suma de B/.109,186.14 (fs. 21 y 22 del expediente ejecutivo).

En este Auto, se decretó embargo sobre las fincas N° 6446 y 6447, por la cual se lleva posteriormente a cabo una subasta pública (f. 21 y 22).

Luego se efectúa el remate de dichas fincas, el 21 de mayo de 2001, en contra del señor Benjamín García Samudio y Otros, por medio del cual se le adjudicó provisionalmente al señor TEODORO GARRIDO BERNAL y que posteriormente se le adjudican definitivamente la propiedad de las fincas 6446 y 6447, a través del Auto N°22-01 de 22 de mayo de 2001, tal como consta de fojas 6-9 del expediente contencioso.

Como hemos advertido, las fincas 6446 y 6447, fueron obtenidas por el señor TEODORO GARRIDO BERNAL, a través de remate judicial, ejecutado por el Juez Ejecutor del BDA, con el objetivo de satisfacer obligaciones crediticias a su favor.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales de rigor corresponde a los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa dirimir el fondo del presente litigio, mismo que tiene como finalidad determinar la legalidad de la Nota G.G. N° 425-2002 de 28 de agosto de 2002, suscrita por el Gerente General del BDA y la Resolución N° 135-2002 de 10 de septiembre de 2002, y en consecuencia determinar si es procedente el pago de la indemnización reclamada por el demandante.

En este sentido, sobre la supuesta infracción del artículo 1644 del Código Civil, la Sala comparte la posición de la señora Procuradora de la Administración al señalar que dicha disposición, tiene que ver con la responsabilidad extracontractual que emana cuando mediante acción u omisión ya sea por culpa o negligencia se le causa daño a otro, no obstante el BDA, luego de finalizado el remate, realiza las diligencias necesarias para que el señor TEODORO GARRIDO BERNAL, recibiera el título de propiedad de las fincas 6446 y 6447. Tal es así, que una vez recibido la propiedad de las mismas, el señor TEODORO hace uso de su derecho como propietario, pues para el 20 de agosto de 2001, aparece según certificado de Registro Público, el traspaso de las fincas 6446 y 6447 a TESA COFFEE, S. A., tal y como se constata a foja 337 y 338 de los antecedentes.

Ahora, el demandante señala que el BDA no mantuvo una actuación activa con respecto a hacer efectiva la entrega del bien rematado, en este sentido reclama que ya que fue una venta forzosa, el ejecutado y anterior propietario de las fincas rematadas no las desocuparía voluntariamente, por lo que le correspondía al BDA realizar las gestiones tendientes a posesionar al comprador de las fincas adquiridas en remate.

En cuanto a lo expuesto, conviene hacer referencia a lo señalado por el jurista panameño JAIME CASTILLO HERRERA, quien en su obra "El Remate de Inmuebles en el Proceso Civil", Panamá 2000, Editorial Mizrachí & Pujol, S.A., se pronuncia sobre lo siguiente:

"Una vez realizado el remate, el rematante adquiere la calidad de propietario del inmueble con la inscripción de la copia del acto de remate y del auto que aprueba el remate, en el Registro Público de la propiedad. Por lo que el rematante no recibe del Juez de la causa el bien adquirido en el remate, sino su título de propiedad..

Pero el problema real se presenta cuando el rematante adquiere la propiedad de un inmueble, que está ocupado por el expropietario o terceras personas, carentes de ningún título que justifique su permanencia en el inmueble.

Ante esta situación, al rematante no le queda otra que recurrir al procedimiento de lanzamiento por intruso, puesto que nuestro ordenamiento jurídico no contempla ninguna norma que faculte o establezca el deber para el Juez que llevó a cabo el remate, de garantizar la posesión, la entrega real al rematante del bien adquirido, por el cual éste pagó en el remate....". Resalta la Sala

En este sentido, el BDA, no podría ser responsable de que el señor TEODORO GARRIDO BERNAL, no pudiera plantar las semillas de café, pues quien debió adoptar las medidas oportunas y certeras para la posesión del bien inmueble, es el propio demandante. Dicha gestión, pudo realizarse mediante el trámite de lanzamiento de personas o persona que se encontraban ocupando sin autorización las fincas rematadas, tal y como lo señala el artículo 1743 del Código Administrativo, que indica que para pedir la protección de autoridad, el apoderado legal debe presentar el documento donde conste el dominio es decir el título de propiedaddice así el artículo en mención:

"Artículo 1743. Para los efectos de comprobar la propiedad de las fincas raíces a fin de obtener respecto de ellas, la protección de las autoridades, de conformidad con las disposiciones pertinentes de este Libro, así como para comprobar la personería del

apoderado de los dueños de dichas fincas, basta que se presenten, por una sola vez, en el Despacho del funcionario a quien se pide la protección, los documentos en que conste el dominio y la personería. Estos documentos se conservarán en el Despacho.

Finalmente, en cuanto a la infracción endilgada sobre el artículo 1259 del Código Civil, que fundamenta la negativa del BDA, de acceder a la indemnización solicitada por el demandante, está bastante claro que dicha norma expresa claramente que en las ventas judiciales no habrá lugar a la responsabilidad por daños y perjuicios, y tal como se desprende en el presente proceso las fincas objeto de disputa, fueron adquiridas por medio de un remate o venta judicial. Además que dicho remate se llevó conforme a lo establecido en los artículos 1700 a 1733 del Código Judicial y, situación constatada por el mismo demandante, tal y como se advierte en el segundo párrafo de la foja 28 del expediente principal.

En el presente caso, toda vez que el señor TEODORO GARRIDO BERNAL, obtuvo las fincas mediante remate judicial es necesario determinar que es una venta judicial. En este sentido, un remate o venta judicial, es una venta necesaria y forzada realizada por el Juez facultado por la ley, para que a nombre del deudor venda los bienes con fin de cancelar una obligación a favor de un deudor. Cabe mencionar también lo expresado por el Dr. Dulio Arroyo, con respecto a estas, en su obra Contratos Civiles Tomo I, Panamá 1987, Editorial Mizrahi Pujol, S.A., dice así:

"... son las que se realizan con independencia de la voluntad del dueño del bien. Entre ellas tenemos las que tienen lugar en virtud de remates judiciales, las que efectúan los síndicos de los bienes del concursado ...

Ahora bien, la doctrina discute si las llamadas ventas forzadas o necesarias son tales ventas, esto es, si las mismas constituyen verdaderos contratos. La doctrina dominante se pronuncia en sentido negativo..."

De lo anteriormente expuesto, podemos decir que en una venta forzada el vendedor no tiene que dar su consentimiento, como si ocurre en una venta contractual, pues son ventas de distinta naturaleza, por lo que siendo así, las ventas judiciales no se regirán por los principios de los contratos de compra venta, sino por aquellas disposiciones pertinentes del Código Judicial (artículos 1700 a 1733) y las del Código Civil, en cuanto no le sean contrarias a la naturaleza de dichas ventas, tal como lo ha establecido el artículo 1259, según el cual el vendedor en la venta judicial sí responde del saneamiento por defectos o gravámenes ocultos de la cosa vendida, pero no es responsable por daños y perjuicios. (Ver Auto de 15 de julio de 1998).

Ahora bien, tal y como se ha constatado a lo largo del proceso y según lo expresado por el demandante, una vez obtenidas por remate las fincas en referencia, toda vez que el señor GARRIDO BERNAL no tomó de inmediato en posesión las fincas, éste debió exigirle al vendedor del inmueble el saneamiento de este vicio.

Ahora bien, conviene determinar entonces quien es el vendedor?. Al respecto, es consultable la Sala en Sentencia de 15 de julio de 1998, bajo la ponencia de la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, en donde se expresó que el vendedor en un remate o venta judicial es el dueño del bien rematado. Dice lo medular de la Sentencia en mención:

"El vendedor en un remate o venta judicial sigue siendo el dueño del bien rematado y no el juez que remata el bien ni el acreedor que recibe el producto del remate. En este caso, el Banco Nacional de Panamá, por estar investido legalmente de la jurisdicción coactiva para el cobro de sus deudas, es juez y parte demandante en el proceso ejecutivo por cobro coactivo. Del producto de la venta de los bienes rematados, el juez ejecutor del Banco Nacional de Panamá paga al acreedor, que es también el Banco Nacional de Panamá, una suma de dinero determinada para cubrir la deuda con él contraída por el rematado o dueño del bien o bienes vendido.

Con el producto de la venta judicial el juez ejecutor paga la deuda contraída por el rematado con su acreedor o acreedores. En estos casos el juez ejecutor actúa por imperio de la ley ejecutando el crédito, y no puede considerarse de ninguna manera que sea el vendedor, ya que en todo momento el vendedor sigue siendo el dueño del bien objeto de la venta judicial, que como ya fue explicado es una venta forzada que el juez ejecuta a nombre del deudor." Resalta la Sala

Por lo antes expuesto, no tiene fundamento las pretensiones del demandante, pues no cabe responsabilidad por daños y perjuicios en una venta judicial (art.1259) y en todo caso el saneamiento, que es lo que cabría, debió solicitarse al vendedor y dueño del bien objeto del remate judicial y no al BDA, que como el Juez ejecutor, actuó por imperio de la ley, ejecutando el remate y satisfaciendo una obligación crediticia y finalmente haciendo entrega del título de propiedad al señor TEODORO GARRIDO BERNAL.

Por otro lado, la Sala comparte lo expresado en el alegato de conclusión por parte de la señora Procuradora, en donde señala que el señor TEODORO GARRIDO BERNAL, asumió el riesgo de las semillas de café, que luego se convirtieron en plántones, sin tener la certeza de que podría disfrutar de manera inmediata del bien que compró en remate, pues este ordena el vivero de café con antelación al disfrute del bien, el cual fue rematado el 21 de mayo de 2001. Al respecto se observa que el Ingeniero Agrónomo, el señor DÍAZ PINTO en su testimonio, visible de fojas 114 a 115, en respuesta a las tercera y cuarta pregunta, manifiesta que el vivero del señor GARRIDO BERNAL ya tenía un año y ya se encontraba en el límite para ser sembrado.

Por lo que la pérdida de las semillas en todo caso es atribuible a su propietario quien no ejerció las acciones legales certeras y oportunas señaladas en párrafos anteriores, y así poder asegurarse del disfrute pleno de las fincas obtenidas por remate judicial.

En consecuencia debido a lo anteriormente expuesto, la Sala procede a desestimar los cargos de violación legal formulados en la presente demanda y en consecuencia desestima la pretensiones del recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, la Nota G.G. N° 425-2002 de 28 de agosto de 2002, suscrita por el Gerente General del BDA y la Resolución N° 135-2002 de 10 de septiembre de 2002, proferida por El Comité de Crédito Nacional del Banco de Desarrollo Agropecuario y NIEGA el monto de indemnización solicitado por el licenciado Leonel Rodríguez, en representación de TEODORO GARRIDO BERNAL.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VASQUEZ Y VASQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GASPAR SUAREZ SIERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 15-95 DE 31 DE OCTUBRE DE 1995, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL CINCO (2005).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	08 de marzo de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	177-98

VISTOS:

La firma forense VASQUEZ Y VASQUEZ actuando en su calidad de apoderada judicial de LUIS GASPAR SUAREZ SIERRA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 15-95 de 31 de octubre de 1995, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El Acto Administrativo acusado de ilegal, y el cual consta de foja 1 a la 26 del expediente contencioso administrativo, lo constituye la Resolución N° 54-97 de 10 de diciembre de 1997 proferida por los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. En esta decisión se condenó entre otros, al señor LUIS GASPAR SUAREZ SIERRA a pagar solidariamente la suma de doscientos cincuenta y siete mil novecientos setenta y dos balboas con noventa y seis centésimos (B/.257,972.96), los cuales están desglosados en ciento ochenta y ocho mil ochocientos balboas (B/.188,800.00) que corresponde a la lesión patrimonial, más sesenta y nueve mil ciento setenta y dos balboas con noventa y seis centésimos (B/.69,172.96), en concepto de intereses. También se mantuvieron las medidas cautelares sobre los bienes muebles, inmuebles y dineros de propiedad del demandante, las cuales fueron decretadas por la Resolución de Reparos N° 04-95 de 31 de agosto de 1995.

Por último, se resolvió enviar copia debidamente autenticada de la Resolución Hacienda y Tesoro, para que procediera a hacerla efectiva mediante los trámites del juicio de jurisdicción coactiva.

DEFENSA Y PRETENSÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

El recurrente en este proceso judicial, LUIS GASPAR SUAREZ SIERRA señala que no puede ser sujeto de responsabilidad patrimonial, en la forma como lo considera la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, dado que los cheques girados al partido Panameñista Revolucionario, constituyó una fórmula para pagar los servicios de inteligencia para la seguridad nacional (ver fs.38, hecho quinto).

En virtud de lo explicado, el recurrente solicita se declare nula por ilegal la Resolución N° 54-97 de 10 de diciembre de 1997 y acto confirmatorio porque presuntamente viola el artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, y que se le reparen los derechos subjetivos violados con dichos actos administrativos y en consecuencia se le restituyan los bienes y dineros cautelados (ver fs. 35 y 36).

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador le solicitó al Magistrado Ponente de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, para que rindiese informe de conducta en relación a la demanda incoada por LUIS GASPAR SUAREZ SIERRA.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota N° DRP 43-S-55-98 el Magistrado Carlos Manuel Arze M. Expuso que al señor LUIS GASPAR SUAREZ SIERRA se le atribuyó responsabilidad patrimonial, dada su condición de Presidente y Representante Legal del Partido Panameñista Revolucionario, éste último titular de la cuenta N°04-5962 constituida en el Primer Banco del Istmo. Continúa expresando que en esta cuenta bancaria fueron depositados trece (13) cheques girados a favor de terceras personas, por las ex Fuerzas de Defensa firmados por los Jefes del Estado Mayor de esa Entidad Militar, por un monto de B/.188,800.00, cheques que fueron expedidos sin justificación legal por no ser los beneficiarios acreedores legítimos del Estado.

Concluye que el único beneficiario con el producto de los cheques aludidos lo fue el señor LUIS GASPAR SUAREZ y/o el partido panameñista Revolucionario, quienes tenían a su disposición dichos fondos que fueron depositados en la cuenta N° 04-5962 del Primer Banco de Ahorros (ver de fs.44 a 46).

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que contestara la demanda propuesta por LUIS GASPAR SUAREZ.

CONCEPTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista N°302 de 5 de agosto de 1998 la Procuradora de la Administración contestó básicamente el libelo de demanda, oponiéndose a la pretensión de SUAREZ SIERRA, dado que en su opinión el precitado y el Partido Panameñista Revolucionario eran los beneficiados con el producto de los cheques expedidos por las desaparecidas Fuerzas de Defensa, y depositados en la cuenta de PRIBANCO N°04-5962, sin que el Estado obtuviera un servicio, una contraprestación por parte de ellos (ver de fs. 47 a 56).

Encontrándose este proceso en estado de decidir, se apronta este Tribunal a emitir su decisión sobre lo conducente:

DECISIÓN DE LA SALA

Como señaláramos, la única norma que se estima infringida por la Resolución N°54-97 de 10 de diciembre de 1997, dictada por los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, es el artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990.

El texto legal de dicha disposición es del tenor siguiente:

“Artículo 2°. Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en el reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización; a las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero; a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos; a las personas que por sí o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiarios de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado o que al valor reconocido a las mismas guarde una desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado y a las personas que hubiesen adquirido títulos valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido y a los funcionarios que voluntariamente lo hubieren propiciado.

Cualquier Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial puede declararse impedido o ser recusado en el conocimiento de un negocio determinado, por las mismas causas que los jueces y magistrados de conformidad con lo que al efecto dispone el Código Judicial. Tanto del impedimento como de la Recusación conocerá la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Mientras se resuelva el impedimento o la recusación, conocerá del procedimiento uno de los suplentes de magistrado. El suplente de Magistrado a quien se le asigne el conocimiento del negocio, continuará conociendo de él hasta su conclusión, si se llegare a declarar fundado el impedimento o la recusación. Los suplentes de Magistrado que reemplacen a Magistrados de la Dirección por razón de impedimento o recusación, serán escogidos por turno.”

Al examinar los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, esta Superioridad percibe que su disconformidad radica principalmente en que la Resolución que le declara patrimonialmente responsable, a su juicio, ha sido proferida sin tomar en consideración que los supuestos de responsabilidad contemplados en la norma transcrita, no se aplican a su situación jurídica.